

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**DEMANDANTE: JORGE ALIRIO IBAÑEZ
DELGADO**
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00827-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción:

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Se excluya del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA**, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda no se observa ninguna participación de esta Entidad, pues la misma hace referencia a las decisiones que se profirieron en torno al reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, las cuales fueron proferidas por la extinta **CAJANAL**, hoy **UGPP**.
- Se individualice con toda precisión el acto que se demanda en la pretensión primera.
- Se termine el acápite de hechos de la demanda, toda vez que el hecho expuesto en el numeral 21, no se finalizó.
- Se desarrolle el concepto de violación de las normas que se consideran vulneradas, puesto que la demanda adolece totalmente de este requisito. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que señala que cuando se impugne un acto administrativo deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.
- Se estime razonadamente la cuantía, bajo los parámetros prescritos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., específicamente el contenido en su inciso final, por versar la demanda sobre una prestación periódica de carácter indefinido.

- Se indique el acto con que se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la **Resolución 54919 del 23 de noviembre de 2007** (fls 54, 55 del expediente), debiéndose aportar copia del mismo.
- Se señale o aporte constancia del último lugar donde se prestó el servicio.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane la irregularidad antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JORGE ALIRIO IBAÑEZ DELGADO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **JUAN MANUEL VEGA ZARAZA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada